REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo – R.C.E
Radicado: 252903103002-**2023-00178**-00

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho a fin de calificar la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Luis Alfonso Flórez Robayo** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 11.383.831 de Fusagasugá, y la señora **Yulier Alexandra Escobar Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudanía N.º 1.069.745.280 de Fusagasugá en contra de **Edilberto Camelo Romero**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.178.096.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Aporte mandato conferido en legal forma y con las precisiones señaladas en el Art, 5º de la Ley 2213 de 20222, toda vez que el mismo es echado de menos en los anexos de la demanda.

2. Aclare las pretensiones del a demanda, específicamente las del numeral 2 en adelante, toda vez que encontrándose en un proceso declarativo donde la existencia del derecho es incierta hasta antes de que su certidumbre sea declarada mediante sentencia, lo procedente es solicitar pretensiones de condena y no de orden de pago.

3. Habida cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y determinados, y según la RAE determinar es “señalar o indicar algo con claridad y exactitud”, la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente:

a. El hecho, segundo de la demanda deberá ser ampliado de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito; nótese que se alude que se dirigía al sitio de trabajo y otros pormenores como una intersección prelación de giros pero no se tiene conocimiento de las direcciones en que se presenta el

accidente y la trayectoria del rodante en el que se movilizaba la víctima; además no se puede establecer en que parte del automotor se transportaba la demandante, qué características tenía el vehículo como para que se generara un desenlace como el expuesto, y, en general, cómo fue el suceso en particular y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

b. En este mismo sentido, cuando el demandante en el alude a que el conductor cometió *"la imprudencia de no atender la prelación de giros o intersecciones",* se deberán indicar los pormenores de esa aseveración, por qué se considera que se trató de un actuar imprudente, a qué velocidad se dirigía el automotor y, en general, se establecerá de forma más precisa la causalidad que se endilga del accidente con un actuar de quien maniobró el rodante, se itera, porque esa es la hipótesis que desatará el debate probatorio.

c. Cuando se afirma que no respeto la prelación, es necesario que se desde ya se indique la ubicación exacta del mismo, para efectos de que el demandante tenga la oportunidad de demostrar y el demandado de controvertir, si es del caso, esa circunstancia de lugar que rodea el suceso y, además, facilitar la valoración desde las reglas de la experiencia y la sana crítica del evento que aquí se debate.

d. Adicional a lo anterior deberá incorporar un hecho en el que de cuenta de que institución hospitalaria los atendido con ocasión del accidente, máxime se señala que el tamaño de las lesiones fue significativo por lo que debe ser relatado con la mayor exactitud, pues resulta relevante e importante de que se relate el suceso dañoso como mayor precisión, pues se aduce que cuando ocurrió el accidente y las víctimas quedaron gravemente lesionadas, si así fue, se requiere mayor claridad para comprender por qué las remisiones, además que deberá ser más preciso en el hecho 7 en tanto señala centros asistenciales de Fusagasugá pero no refiere a cuales, luego si dichos entes de salud no están relacionados en los hechos, el material probatorio aportado, no tendría la relevancia requerida para la resolución del caso.

4. Señale las razones concretas y legales por las cuales no formuló la demanda dentro del término señalado en el Artículo 1968.2 del Código Civil.

5. Frente a las pretensiones, y juramento estimatorio en específico al que refiere al daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, deberá determinar cada uno de los ítems que reclama como daño emergente y lucro cesante, de manera tal que los especifique detalladamente señalando en que consistieron y cuál fue el valor de cada uno de ellos, pues en ambos apartados refiere a una universalidad, sin que señale específicamente el daño emergente y diga en que consistió el lucro cesante, en atención a que debe ser

individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada reparación, arreglo etc deberá ser analizado de cara a su causalidad con el hecho vulnerador, por lo que se deberá especificar con minucia a qué hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción en que se realizaron los mismos.

6. Se añadirá al acápite de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 82.11 y el 206 del Código General del Proceso en el que incluirá las facturas que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios patrimoniales reclamados.

Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse por ahora de reconocer personería.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023